REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: PROCESO EJECUTIVO ACONTINUACION
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2014-0202-00
DEMANDANTE: VANESSA VIVIANA OTALVORA VILLACORTE
DEMANDADO: ABEL ANTONIO CARABALI NARANJO

Dando cumplimiento al numeral Cuarto de la sentencia de única instancia dictada el 03 de Noviembre de 2020, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte DEMANDADA, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P. así:

AGENCIAS EN DERECHO	$1.317.000
TOTAL	**$1.317.000**

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 26 de Enero de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

AJ

INFORME DE SECRETARIAL*:* Santiago de Cali, 26 de Enero de 2021

A Despacho del señor Juez el presente que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase Proveer.

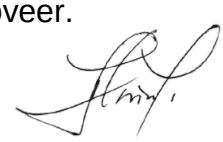

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO ACONTINUACION
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2014-0202-00
DEMANDANTE: VANESSA VIVIANA OTALVORA VILLACORTE
DEMANDADO: ABEL ANTONIO CARABALI NARANJO

AUTO No. 211

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que en el asunto sometido a estudio se dictó sentencia, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, en aplicación del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P. se dará aprobación de las costas realizadas en secretaria obrantes al folio 9 del expediente.

N O T I F I Q U E S E

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 12 de hoy, notifico el auto anterior.
Cali, 27 de Enero de 2021

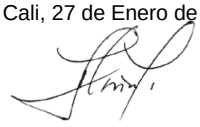

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

AJ

AJ

INFORME DE SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de enero de 2021. A Despacho del señor Juez, el presente asunto, informándole que dentro del término de emplazamiento, no comparecieron HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARTHA INES GIRALDO DE PEREZ, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, ni la demandada MARTHA LUCIA PÉREZ GIRALDO en calidad de Heredera Determinada de MARTHA INES GIRALDO DE PÉREZ, a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda verbal de pertenencia, haciéndose necesaria la designación del correspondiente CURADOR *Ad-ltem*, para efectos de surtirse la notificación del auto admisorio de la demanda. Sírvase Proveer.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
Demandante: MARIA DORIS YULE GONZÁLEZ
Demandados: JOSE OVER DUQUE MARÍN, MARTHA LUCIA PÉREZ GIRALDO en calidad de Heredera Determinada de MARTHA INES GIRALDO DE PÉREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS de MARTHA INES GIRALDO DE PÉREZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
Radicación: 76001-40-03-029-2019-00454-00

AUTO No. 107

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continué representando a la demandada MARTHA LUCIA PÉREZ GIRALDO en calidad de Heredera Determinada de MARTHA INES GIRALDO DE PÉREZ, así como a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARTHA INES GIRALDO DE PEREZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, designación que recae en el Profesional del Derecho CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien se puede ubicar en la carrera 53 # 53-62 de Sevilla - Valle. Email: cesaron30@hotmail.com. Cel. 3122785242.

De otro lado, en lo referente a la notificación por aviso del demandado JOSE OVER DUQUE MARÍN, una vez revisada la documentación adosada por el apoderado de la demandante, observa la instancia que no reúne los requisitos señalados en el artículo 292 del C.G.P., el cual en su inciso tercero dispone:

(...) El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado ***a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior****. (…)"*

Ahora bien, el apoderado judicial de la demandante MARIA DORIS YULE GONZÁLEZ, en correo de fecha 23 de octubre de 2020, aporta dos certificaciones

de envió del aviso dirigidos al señor JOSE OVER DUQUE MARÍN, la primera con fecha 16 de octubre de 2020, dirigida a la dirección Carrera 5 # 10 – 63 oficina 310, con resultado negativo, y la segunda *con fecha 20 de octubre de 2020 enviada a la* Carrera 5 # 10 – 63 oficina 625 con resultado positivo, no obstante, vale decir que no es posible que se surta la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., en el entendido que, el aviso deberá ser remitido a la misma dirección en la cual se tramitó el citatorio dispuesto en el artículo 291 ibidem, por tanto, se hace necesario que el togado realice la notificación en debida forma, esto es, remitir primero el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., el cual, en caso que el demandado no se notifique de manera personal, el togado podrá remitir el aviso del artículo 292 *Ibidem*, a la misma dirección en la cual fue entregado el primero. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad Lítem para que represente en este proceso a la demandada MARTHA LUCIA PÉREZ GIRALDO en calidad de Heredera Determinada de MARTHA INES GIRALDO DE PÉREZ, así como a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARTHA INES GIRALDO DE PEREZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, designación que recae en el Profesional del Derecho CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. ($250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

TERCERO: Agréguese sin consideración la documentación aportada por el apoderado de la demandante, adjunta al correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2020, atinente a la notificación por aviso del demandado JOSE OVER DUQUE MARÍN, dado que no cumple con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 12
De Fecha: 27 de enero de 2021

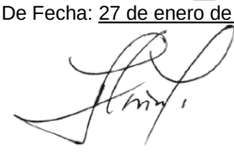

GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

SU

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 25 de enero de 2021. A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la demandante NILSE ZUÑIGA ROLDAN, interpuso recurso de apelación contra el auto No. 2248 de fecha 11 de diciembre de 2020. Provea su señoría.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

Proceso: SUCESION TESTADA
Solicitante: NILSE ZUÑIGA ROLDAN
Causante: ALVARO ZUÑIGA VARELA
Radicación: 76001-40-03-029-2019-00842-00

AUTO No. 108

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintiuno (2021).

De conformidad con el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la demandante NILSE ZUÑIGA ROLDAN, interpuso recurso de apelación contra el auto No. 2248 de fecha 11 de diciembre de 2020, por ser procedente el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

R E S U E L V E

ÚNICO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante NILSE ZUÑIGA ROLDAN en el efecto suspensivo, ante el Juzgado de Familia categoría Circuito, Arts. 34 y 323 del Código General del Proceso. Indicando que deberá ser remitido al Juzgado Primero de Familia, quien conoció previamente del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 12
De Fecha: 27 de enero de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

SU

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, informándole que se encuentra vencido el termino indicado en el auto que antecede, sin que la parte demandante hubiera presentado escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE VENTA DE BIEN COMÚN
Demandante: EDGAR ROBERTO GAMEZ ENRIQUEZ
Demandados: GUILLERMO ORLANDO GAMEZ ENRIQUEZ
GIORGE ALFREDO GAMEZ ENRIQUEZ
GLORIA NANCY GAMEZ ENRIQUEZ
MARTHA ROCIO GAMEZ ENRIQUEZ
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00382-00

AUTO N°182

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda verbal especial no fue subsanada, esto pues trascurrió en silencio la oportunidad procesal dispuesta para ello, este Juzgado procederá con su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, atendiendo a lo pretéritamente expuesto este juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR en abstracto la devolución de los documentos aportados a la demanda, como quiera que esta se interpuso en vigencia del Decreto 806 de junio de 2020, es decir fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignado por la oficina de reparto, razón por la cual esta instancia judicial no cuenta con documentos físicos para efectuar su devolución.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°:012
De Fecha: 27 DE ENERO DE 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial demandante allego escrito de subsanación, allegando con posterioridad solicitud para el retiro de la presente demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de enero de 2021.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante: MAYESTY BALTAN
Demandado: DOLORES EDITH ARANGO JURI
JOSE TOMAS RIASCOS BERMUDEZ
Radicación: N°76001-40-03-029-2020-00383-00

AUTO N°185

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede así como los memoriales ahí referenciados, observa esta judicatura que escrito subsanatorio fue presentado al juzgado de forma extemporánea, como quiera que este fue remitido al correo institucional por fuera del horario laboral establecido, contraviniendo así el mandato que encuentra estatuido en el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P, según el cual un memorial como mensaje de datos se entiende presentado oportunamente, siempre que sea recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir que en esta ocasión estos podían presentarse entre las 07:00 a.m. y las 04:00 p.m del 15 de Diciembre de 2020, conforme el cambio de horario fijado en el Acuerdo No. CSJVAA20-43 22 de Junio de 2020, sin embargo en este asunto deviene evidente su extemporaneidad pues el aludido memorial se allego a las 4:11 p.m., esto del día en que feneció la oportunidad para subsanar la demanda que transcurrió entre el 09 y el 15 de Diciembre de 2020, situación que conlleva su consecuencial rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, circunstancia que por sustracción de materia hace inocuo un pronunciamiento frente al retiro de la demanda, atendiendo a lo pretéritamente expuesto este juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR en abstracto la devolución de los documentos aportados a la demanda, como quiera que esta se interpuso en vigencia del Decreto 806 de junio de 2020, es decir fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignado por la oficina de reparto, razón por la

cual esta instancia judicial no cuenta con documentos físicos para efectuar su devolución.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

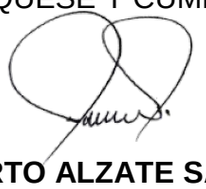

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°:012
De Fecha: 27 DE ENERO DE 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de enero de 2021.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, para que se sirva proveer respecto de la solicitud de amparo de pobreza.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA PROMEDICC
DEMANDADO: JONATAN RAMIREZ CLAVIJO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00389

AUTO No. 118

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede donde la parte demandada JONATAN RAMIREZ CLAVIJO solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA, ya que –según dice– entre otras razones, que sus ingresos económicos no permiten el pago de los gastos del proceso sin que se vea afectada su subsistencia.

La Institución del Amparo de Pobreza, se encuentra consagrada en el artículo 151 del C. General del Proceso, que al respecto reza: "*Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hace valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso"*.

El artículo 154 Ibídem, establece que: "*el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas*. . .".

La finalidad del amparo de pobreza es dar aplicación al principio de igualdad de los asociados ante la ley, pues en muchas ocasiones quien debe acudir frente a un litigio, se encuentra con que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas

La Honorable Corte Suprema de Justicia tiene sentada la siguiente doctrina sobre el referido amparo y sus beneficios:

"…*El amparo de pobreza consagrado en el capítulo IV, Título XII, sec.2ª del Libro 2 del Código de Procedimiento Civil, se concede a toda persona que no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso sin reducir lo que es indispensable para su propia subsistencia, y la de aquellos frente a los que tiene obligaciones alimentarias, negando esta garantía a quien pretenda hacer valer derechos litigiosos a título oneroso*…

"4. Dos aspectos fundamentales, entonces, deben considerarse dentro de este instituto procesal a favor de quien no cuenta con recursos económicos que le permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial.

El primero y que resulta fundamental, dada la naturaleza del amparo de pobreza, es de quedar el amparado exonerado de pagar cauciones, honorarios y costas; y, el segundo, es el de que sin perjuicio de que pueda designar un apoderado para que lo represente en el proceso, el juez le designe uno de oficio, significando lo anterior que no necesariamente quien busca el amparo de pobreza está obligado a contar con un apoderado de oficio…". (G.J. t ccxxxi pág.157) (Auto del 23 de noviembre de 1998, exp.7295)

Habiendo quedado claro que el amparo de pobreza se concede a las personas que carezcan de recursos económicos que les permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial, sin perjudicar la subsistencia propia y de las personas que por ley les debe alimentos, cuestión que la aquí demandada así lo ha declarado bajo la gravedad de juramento, cumpliendo con la exigencia ritual arriba referida, la solicitud presentada por la parte demandante, reúne los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del C. General del Proceso, esto es: la presentó oportunamente y lo hizo bajo la gravedad de juramento, indicando su limitación económica para sufragar los gastos del proceso.

Así las cosas, y al ser viable la solicitud presentada en este sentido, el Despacho accederá a tal pedimento.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

CONCEDER el beneficio del AMPARO DE POBREZA a la parte demandada señor JONATAN RAMIREZ CLAVIJO.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 12 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 27 de enero de 2021

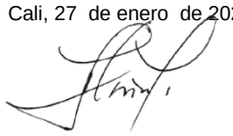

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado JUAN CAMILO CIFUENTES BARRERA, se notificó por aviso, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted. Santiago de Cali, (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

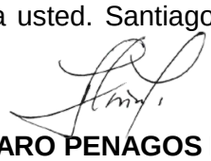

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 2020-00400-00
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA S.A
DEMANDADO: JUAN CAMILO CIFUENTES BARRERA

AUTO No 119

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 08 de septiembre de 2020, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **JUAN CAMILO CIFUENTES**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de los demandados.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 1667 del 30 de septiembre de 2020, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma a las ejecutadas, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **JUAN CAMILO CIFUENTES BARRERA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.144.175.343, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. ($232.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 12 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 27 de enero de 2020

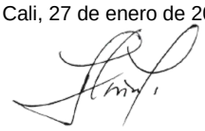

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, informándole que se encuentra vencido el termino indicado en el auto que antecede, sin que la parte demandante hubiera presentado escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Referencia: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: FLOR MARINA GONZALEZ CARMONA
Demandado: LUZ AMPARO GELVEZ ALBARRACIN
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00446-00

AUTO N°183

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda verbal especial no fue subsanada, esto pues trascurrió en silencio la oportunidad procesal dispuesta para ello, este Juzgado procederá con su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, atendiendo a lo pretéritamente expuesto este juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR en abstracto la devolución de los documentos aportados a la demanda, como quiera que esta se interpuso en vigencia del Decreto 806 de junio de 2020, es decir fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignado por la oficina de reparto, razón por la cual esta instancia judicial no cuenta con documentos físicos para efectuar su devolución.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

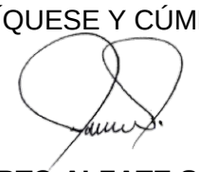

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°:012
De Fecha: 27 DE ENERO DE 2021

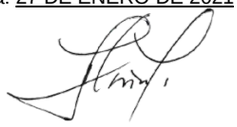

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, informándole que se encuentra vencido el termino indicado en el auto que antecede, sin que la parte demandante hubiera presentado escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Proceso: SUCESION INTESTADA
Solicitante: GENOVEVA HINESTROZA DE LAGAREJO
Causante: ORLANDA MOSQUERA
Radicado: 76001-40-03-029-2020-00460-00

AUTO N°184

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda verbal especial no fue subsanada, esto pues trascurrió en silencio la oportunidad procesal dispuesta para ello, este Juzgado procederá con su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, atendiendo a lo pretéritamente expuesto este juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR en abstracto la devolución de los documentos aportados a la demanda, como quiera que esta se interpuso en vigencia del Decreto 806 de junio de 2020, es decir fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignado por la oficina de reparto, razón por la cual esta instancia judicial no cuenta con documentos físicos para efectuar su devolución.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°:012
De Fecha: 27 DE ENERO DE 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de enero de 2021.

A Despacho del señor Juez para informarle que se hace necesario ordenar el decomiso del vehículo de placas **DMT296**, teniendo en cuenta que se encuentra registrada la medida cautelar. Sírvase proveer.

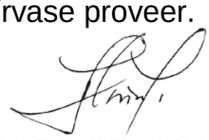

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00484-00
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: EULER DUARTE OCAMPO Y LEIDY TATIANA CORREDOR CERTUCHE

AUTO No. 159

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra registrada la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas **DMT296**, esta instancia judicial ordenará el decomiso del mismo, conforme lo ordenado en auto de fecha 10 de noviembre de 2020; en consecuencia,

D I S P O N E

ÚNICO: LIBRENSE los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenado el DECOMISO del vehículo placas **DMT296** automóvil de servicio particular, marca Chevrolet**,** carrocería Sedan, color negro ebony, modelo 2017, motor LCU **161530363, serie 9GASA58M5HB022791, Chasis 9GASA58M5HB022791, de propiedad del demandado EULER DUARTE OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.130.649.128.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 012 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 27 DE ENERO DE 2021

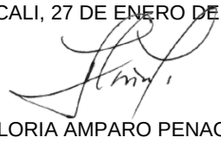

GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

E2

E2

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 25 de Enero de 2021
Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00623-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: EVELIO GUEVARA ABONIA

AUTO No. 156

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticinco (25) De Enero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO FINANDINA S.A.,** contra el ciudadano **EVELIO GUEVARA ABONIA,** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., ($22.642.264) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1300351534.

b) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($2.690.346), como capital correspondiente a los intereses causados y no pagados del pagaré No. 1300351534, causados a partir del 10 de Julio de 2020 hasta el 23 de Octubre de 2020.

c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados a partir del día 24 de Octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.915.813 y T.P. No. 131.789 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 012 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 27 DE ENERO DE 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA:
Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00631-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
DEMANDADO: ERNESTO SANCHEZ

AUTO No. 158

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticinco (25) De Enero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, se procederá a librar orden ejecutiva de pago en la forma legal, teniendo en cuenta que se ha acelerado el plazo a partir del día de la presentación de la demanda; en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP,** contra **ERNESTO SANCHEZ** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE.($3.000.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. 126.

b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados del 01 Agosto de 2020, hasta el 01 de Diciembre de 2020

c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, a la tasa del 2% mensual, causados a partir del día 02 de Diciembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitad en el presente asunto, hasta tanto se aporte la dirección del Sr. pagador de Colpensiones (inciso final del Artículo 83 del C.G.P.)

CUARTO: TENGASE a la señora NERCY PINTO CARDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.860.975 para actuar en el presente asunto en calidad de representante legal de la entidad demandante.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.012 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 27 DE ENERO DE 2021

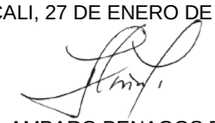

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, el cual correspondió por reparto a este despacho, ingresando el 09/12/2020. Quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2020-00651. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de (2021)

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S.
DEMANDADO: JOHN JAMES GUZMAN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00651-00
EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO No. 120
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Del estudio de la presente demanda, propuesta por la DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S.A, a través de apoderado judicial, contra JOHN JAMES GUZMAN, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No determina en debida forma la cuantía del proceso, conforme lo establece el artículo 82 del C.G.P.

2º. No da cumplimiento a lo determinado en el Decreto 806 de 2020, artículo 6º. Inciso 4º. El cual establece "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*…" subrayado del Despacho. Conforme a lo anterior observa el despacho que no se acredita el envío de la demanda a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado **JAIME GUTIERREZ CAMPOS**, portador de la Cédula de Ciudadanía Nº 14.444.660 y Tarjeta Profesional Nº 134.746 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.12 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 27 de enero de 2021

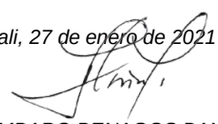

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto el 14/12/2020, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2019-00660-00. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS
DEMANDADO: VIVIANA NIETO JIMENEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00660-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 121

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.,** contra **VIVIANA NIETO JIMENEZ**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE., 12.127.087.oo**, por concepto de capital contenido en el Pagaré # 913851331914.

b) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 14 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.088.251.495 de Pereira y Tarjeta Profesional Nº 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado.

CUARTO: Negar la solicitud impetrada por el apoderado actor, respecto a la solicitud de oficiar a la EPS COOMEVA, toda vez que no da cumplimiento a lo normando en el Art- 43 del C.G.P.

QUINTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 12 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 27 de enero de 2021

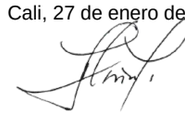

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, el cual correspondió por reparto a este Despacho, ingresando el 14/12/2020. Quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2020-00663-00, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: BETSY R. QUIJANO C.
DEMANDADO: DIEGO RAFAEL GALLON y CARMEN EUGENIA PEREZ
RADICACIÓN: 76001-40-0M3-029-2020-00663-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 123

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BETSY R. QUIJANO,** contra **DIEGO RAFAEL GALLON y CARMEN EUGENIA PEREZ,** mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE., ($ 15.000.000.oo) por concepto de capital contenido en Letra de Cambio # 01.

2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital contenido en la Letra de Cambio #01. de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 16 de junio de 2018 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE., ($ 6.000.000.oo) por concepto de capital contenido en Letra de Cambio # 02.

4. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital contenido en la Letra de Cambio #01. de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 16 de junio de 2018 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: ABSTENERSE DE DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria 370-715087, de conformidad con el Articulo 83 del C.G.P.
CUARTO: Téngase como demandante a la señora BETSY R. QUIJANO, identificada con cédula de ciudadanía 31.884.612.

QUINTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.12 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 27 de enero de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria